

**OFICIO N°69- 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 7-2020**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.204 -07.**

**Santiago, dos de abril de 2020**

Por Oficio 15.309, de 21 de enero de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado don Iván Flores García, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica”*, (Boletín N°13.204-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 24 de febrero en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señora Egnem, señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dham y Prado, señora Vivanco, señor Silva C. y señora Repetto y suplentes señores Biel, Muñoz Pardo y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,  
SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA  
VALPARAÍSO**



“Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que por oficio N° 15.309; de 21 de enero de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Iván Flores García, solicita la opinión de esta Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica*”, (Boletín N°13.204-07).

**Segundo. Motivación y objetivo del proyecto.**

El proyecto modifica la Ley N° 20.393, incorporando nuevos delitos respecto de los cuales se puede imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, además, crea una nueva atenuante de adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración del mismo tipo de delito objeto de investigación, incorpora una nueva agravante de uso instrumental de la persona jurídica para la comisión de delitos, regula expresamente la posibilidad de iniciar la investigación de los delitos de dicha ley por denuncia o querrela, y finalmente establece la sanción de nombramiento de interventor judicial, siendo este último punto el objeto del presente informe.

El mencionado proyecto modifica también otros cuerpos legales, que no son parte de lo consultado; entre otros, deroga el artículo 64° del Título V del Decreto Ley N° 211, de 1973, que actualmente indica que las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 sólo se podrán iniciar por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea admisible denuncia o querrela. Incluso, la disposición señala que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, que regula el ejercicio de la acción penal.

Además, se pretende agregar un nuevo artículo 162 bis al Código Tributario para incorporar una nueva forma de iniciar una investigación por hechos que puedan constituir delitos tributarios, además de las señaladas en el artículo 162 del mismo cuerpo normativo, que señala que sólo se permite iniciar investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad por denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos. Con el nuevo texto, se faculta al Ministerio Público a accionar penalmente en aquellos casos en que se encuentre investigando delitos comunes y, producto de ello, tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos tributarios en que la cuantía del impuesto exceda de 30 UTA y afecten gravemente el patrimonio fiscal.

**Tercero. Contenido del proyecto.**



Como se señala en el texto de la moción enviada, el proyecto está orientado en dos grandes sentidos, uno es la ampliación del catálogo de delitos que pueden servir de base a la imputación, especialmente en los denominados delitos de cuello blanco, cuyos beneficios económicos generalmente son de interés directo de la empresa o persona jurídica involucrada, y el otro la sanción, si bien las penas son de aquellas típicas para las empresas, multas y cancelación de la personalidad jurídica, se incorpora el nombramiento de un interventor judicial, además de agregar una circunstancia agravante cuando la organización ha sido creada como un mero instrumento para fines delictivos.

#### **Cuarto. Normas modificadas.**

De la lectura de la moción se advierte que el proyecto incorpora a la Ley N° 20.393 el nombramiento de interventor judicial hasta por cinco años como una pena aplicable a las personas jurídicas. Dicho interventor será un verdadero administrador provisional, que velará por los intereses de los acreedores y trabajadores, y contará con las facultades que disponga el tribunal, para tales efectos, además de la regulación de esta pena en un nuevo artículo 12 bis en la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas(norma consultada), se agrega un nuevo numeral 6) al actual artículo 8° de dicha ley – que establece las penas que se pueden aplicar en contra de personas jurídicas-, con el fin de otorgar competencia a la judicatura para que en el momento de dictar sentencia, o incluso después de ella, mediante resolución fundada, nombre un interventor judicial por el tiempo que se considere necesario, no pudiendo exceder de cinco años. La intervención, podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. También, modifica el artículo 14 de la Ley N° 20.393 – que consagra la escala general de penas para personas jurídicas- con el fin de establecer el nombramiento de un interventor judicial como una pena de crimen en el literal e) del numeral 1 del inciso 1° de dicho artículo.

Asimismo, se pretende agregar un nuevo artículo 22 bis a la Ley N° 20.393 para permitir, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código Procesal Penal, que dentro de las medidas cautelares reales se contemple, como una de ellas, el nombramiento de un interventor judicial, el cual se podrá solicitar por el Ministerio Público o por los intervinientes.

#### **Quinto. Norma consultada.**

Como se señala en la moción, el texto consultado corresponde a la propuesta del nuevo artículo 12 bis sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, contenido en el número 6) del artículo primero del proyecto en consulta, que es del siguiente tenor:



*“Art. 12 bis.- Interventor judicial. La intervención procederá en casos de delitos que produzcan grave daño social y económico y podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir toda la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El Juez o Tribunal, según sea el caso, mediante resolución fundada, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la misma y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el Juez o Tribunal”.*

#### **Sexto. Análisis.**

Que en el proyecto se señala como supuesto de hecho para la procedencia del nombramiento de interventor judicial, el que haya *“grave daño social y económico”*, sin especificar qué se considera como tal, si se trata de vulneración de derechos fundamentales o daños asociados a los montos involucrados o al efecto en la economía que afecte directamente a los particulares.

Tampoco se señala si habrá una lista de interventores, qué criterios específicos deberán cumplir aquellos para ser nombrados, si tendrán alguna inhabilidad y si algún organismo fiscalizará su función, como por ejemplo sucede en el caso de los Veedores, quienes son regulados por ley, son incorporados a un registro público y son supervisados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

También se observa que el proyecto equipara los conceptos de persona jurídica y empresa, siendo el concepto *“empresa”*, ligado directamente con la actividad económica, señalando que *“el interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir toda la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones”*. En este sentido cabe mencionar que en el derecho nacional no toda empresa está constituida como persona jurídica. A modo ejemplar, podemos mencionar la asociación o cuentas en participación, regulada en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio. Para su cometido, la asociación se considera esencialmente privada, y se indica expresamente que no constituye una persona jurídica. Además, se puede mencionar el concepto de empresa contenido en el literal a) del artículo 3° del Código del Trabajo, que expresamente señala que se puede tratar de una persona natural o una persona jurídica.

#### **Séptimo. Conclusiones.**



La referida iniciativa legal, en síntesis, tiene como finalidad modificar ciertos aspectos que regulan la responsabilidad de las personas jurídicas, ampliando el catálogo de delitos que les pudieren ser imputables e incorporando como sanción y medida cautelar el nombramiento de un “interventor judicial”, único aspecto consultado a este tribunal, además de crear la circunstancia de una nueva agravante, cuando la creación de la persona jurídica se haya hecho con el fin de delinquir.

Por otra parte, es dable advertir, que en la moción en análisis no está legalmente determinada la función del interventor, refiriendo de manera difusa su participación en ciertos casos, lo que para esta Corte se traduce en una transgresión al principio de legalidad, toda vez que se ha obviado determinar con claridad sus atribuciones.

En cuanto a su impacto para el Poder Judicial, podría aumentar el número de ingresos de causas, en los distintos tribunales con competencia penal, por otro lado no habría un impacto en lo orgánico ya que esta nueva figura del “interventor judicial”, sería un personaje externo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica”*, (Boletín N°13.204-07).

Se previene que la ministra señora Muñoz S., no comparte lo expresado en el párrafo tercero del motivo séptimo, del presente informe.

Asimismo, la ministra señora Vivanco previene que tal como se concibe en el proyecto de ley en estudio, el nombramiento de un interventor es una pena, de tal suerte que sus funciones deben estar legalmente determinadas y no pueden quedar entregadas, en cuanto a su contenido, al juez que conozca del caso en particular, pues ello importaría una transgresión al principio de legalidad.

El ministro señor Künsemüller fue del parecer de informar desfavorablemente el proyecto de ley en análisis por las siguientes razones:

1.- Que, aún cuando la política criminal chilena ha acogido la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a partir de la Ley N° 20.393, -dictada para cumplir con las exigencias legales del OCDE-, el ministro que suscribe debe dejar constancia de su oposición a esa tendencia legislativa, reiterada en el proyecto que se informa, fundada, esencialmente, en los principios



del Derecho Penal Liberal, conforme a los cuales el delito es acción humana y acción humana culpable, caracteres imposibles de reconocer en los hechos de las personas jurídicas, “hechos” y no “acciones”, porque estos entes son incapaces de ellas y deben ser realizados por personas naturales, sus agentes o representantes. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa de las personas colectivas.

2.- Que en la Revista de Derecho Penal Económico, 2019-1, publicada por el Instituto de Ciencias Penales de Argentina, se incluye el artículo “El principio *societas delinquere non potest* en la doctrina y legislación chilenas”, de autoría del Ministro Künsemüller (pp. 129 y ss.), texto en el cual se expone acerca de los argumentos fundantes de su tesis, que es compartida por varios otros penalistas chilenos.

Se deja constancia que el Ministro señor Arturo Prado Puga, previene que no obstante que la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas ha sido objeto de intenso debate, como se acredita en la doctrina que se cita más abajo, ella debe ser materia de una incriminación muy precisa dentro del marco de los tratados internacionales ratificados por nuestro país para sancionar la intervención de estas personas colectivas de derecho privado en la comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos, conductas que son punibles por sus consecuencias desviadas en la organización social.

Lo anterior como una tendencia que se expande en algunas legislaciones, que dejan de lado el derecho penal más tradicional, cuyo principal reparo se vincula a los atributos del sujeto y a la culpabilidad, transfiriendo responsabilidad penal a la entidad ficta.

Ello sin perjuicio de la propuesta en contra para restringir la comunicación penal y penalización de las conductas irregulares limitada únicamente al sustrato físico de los administradores de las personas jurídicas bajo sus distintas variedades o tipos. (Véase a don Eduardo Novoa Aldunate, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un nuevo rumbo de la política criminal”, Revista Colegio de Abogados N° 48, abril 2010; y en la tesis opuesta, don Alex van Weezel “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Revista Política Criminal., Vol. 5, N° 9 (julio 2010), pp.114-142

En cuanto a los párrafos segundo y tercero del motivo sexto, del presente informe del proyecto de ley, estima que la terminología empleada en el proyecto referida a “interventores” y “veedores” tomada de los procedimientos concursales establecidos Ley N° 20.720 de 2013 sobre “Reorganización y Liquidación de



Empresas y Personas”, no resulta clara considerando que no se explicitan sus facultades, deberes atribuciones y responsabilidades, no obstante que, en su caso, se le da el carácter de “administrador provisional” que gobierna la persona jurídica que queda sujeta al régimen de intervención. Se debe tener además presente la ausencia de una regulación más acabada en la hipótesis en que la persona jurídica sujeta a intervención sea a su vez administrada por otra u otras personas jurídicas o que sean parte o formen parte de un grupo empresarial, en cuyo caso difícilmente se podrá imputar penalmente conductas que hagan viable dicha medida.

En cuanto al párrafo tercero, expresa que el termino empresa y su analogía con la expresión persona jurídica es equívoca, atento a que en el actual estado de nuestra legislación, el termino empresa es polivalente (Ver. Art 69 Código Tributario) y se emplea para designar entidades individuales o colectivas que en el campo jurídico se expanden en las áreas laboral, comercial, tributaria y administrativa, con lo cual cualquier intento de delimitación tropieza con esta dificultad que no ha podido ser resuelta por la doctrina ni por la jurisprudencia, entregando un concepto uniforme de ella, salvo en cuanto se refieren a un modo de ejercer una actividad bajo la forma de una unidad económica.

Oficiese.

PL 7-2020.”

Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH  
Ministro(P)  
Fecha: 02/04/2020 13:01:32

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
Secretario  
Fecha: 02/04/2020 13:34:23



Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que por oficio N° 15.309; de 21 de enero de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Iván Flores García, solicita la opinión de esta Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica*”, (Boletín N°13.204-07).

**Segundo. Motivación y objetivo del proyecto.**

El proyecto modifica la Ley N° 20.393, incorporando nuevos delitos respecto de los cuales se puede imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, además, crea una nueva atenuante de adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración del mismo tipo de delito objeto de investigación, incorpora una nueva agravante de uso instrumental de la persona jurídica para la comisión de delitos, regula expresamente la posibilidad de iniciar la investigación de los delitos de dicha ley por denuncia o querrela, y finalmente establece la sanción de nombramiento de interventor judicial, siendo este último punto el objeto del presente informe.

El mencionado proyecto modifica también otros cuerpos legales, que no son parte de lo consultado; entre otros, deroga el artículo 64° del Título V del Decreto Ley N° 211, de 1973, que actualmente indica que las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 sólo se podrán iniciar por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea admisible denuncia o querrela. Incluso, la disposición señala que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, que regula el ejercicio de la acción penal.

Además, se pretende agregar un nuevo artículo 162 bis al Código Tributario para incorporar una nueva forma de iniciar una investigación por hechos que puedan constituir delitos tributarios, además de las señaladas en el artículo 162 del mismo cuerpo normativo, que señala que sólo se permite iniciar investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad por denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos. Con el nuevo texto, se faculta al Ministerio Público a accionar penalmente en aquellos casos en que se encuentre investigando delitos comunes y, producto de ello, tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de



delitos tributarios en que la cuantía del impuesto exceda de 30 UTA y afecten gravemente el patrimonio fiscal.

#### **Tercero. Contenido del proyecto.**

Como se señala en el texto de la moción enviada, el proyecto está orientado en dos grandes sentidos, uno es la ampliación del catálogo de delitos que pueden servir de base a la imputación, especialmente en los denominados delitos de cuello blanco, cuyos beneficios económicos generalmente son de interés directo de la empresa o persona jurídica involucrada, y el otro la sanción, si bien las penas son de aquellas típicas para las empresas, multas y cancelación de la personalidad jurídica, se incorpora el nombramiento de un interventor judicial, además de agregar una circunstancia agravante cuando la organización ha sido creada como un mero instrumento para fines delictivos.

#### **Cuarto. Normas modificadas.**

De la lectura de la moción se advierte que el proyecto incorpora a la Ley N° 20.393 el nombramiento de interventor judicial hasta por cinco años como una pena aplicable a las personas jurídicas. Dicho interventor será un verdadero administrador provisional, que velará por los intereses de los acreedores y trabajadores, y contará con las facultades que disponga el tribunal, para tales efectos, además de la regulación de esta pena en un nuevo artículo 12 bis en la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas(norma consultada), se agrega un nuevo numeral 6) al actual artículo 8° de dicha ley – que establece las penas que se pueden aplicar en contra de personas jurídicas-, con el fin de otorgar competencia a la judicatura para que en el momento de dictar sentencia, o incluso después de ella, mediante resolución fundada, nombre un interventor judicial por el tiempo que se considere necesario, no pudiendo exceder de cinco años. La intervención, podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. También, modifica el artículo 14 de la Ley N° 20.393 – que consagra la escala general de penas para personas jurídicas- con el fin de establecer el nombramiento de un interventor judicial como una pena de crimen en el literal e) del numeral 1 del inciso 1° de dicho artículo.

Asimismo, se pretende agregar un nuevo artículo 22 bis a la Ley N° 20.393 para permitir, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código Procesal Penal, que dentro de las medidas cautelares reales se contemple, como una de ellas, el nombramiento de un interventor judicial, el cual se podrá solicitar por el Ministerio Público o por los intervinientes.

#### **Quinto. Norma consultada.**



Como se señala en la moción, el texto consultado corresponde a la propuesta del nuevo artículo 12 bis sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, contenido en el número 6) del artículo primero del proyecto en consulta, que es del siguiente tenor:

*“Art. 12 bis.- Interventor judicial. La intervención procederá en casos de delitos que produzcan grave daño social y económico y podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir toda la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El Juez o Tribunal, según sea el caso, mediante resolución fundada, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la misma y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el Juez o Tribunal”.*

#### **Sexto. Análisis.**

Que en el proyecto se señala como supuesto de hecho para la procedencia del nombramiento de interventor judicial, el que haya “*grave daño social y económico*”, sin especificar qué se considera como tal, sí se trata de vulneración de derechos fundamentales o daños asociados a los montos involucrados o al efecto en la economía que afecte directamente a los particulares.

Tampoco se señala si habrá una lista de interventores, qué criterios específicos deberán cumplir aquellos para ser nombrados, si tendrán alguna inhabilidad y si algún organismo fiscalizará su función, como por ejemplo sucede en el caso de los Veedores, quienes son regulados por ley, son incorporados a un registro público y son supervisados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

También se observa que el proyecto equipara los conceptos de persona jurídica y empresa, siendo el concepto “empresa”, ligado directamente con la actividad económica, señalando que “*el interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir toda la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones*”. En este sentido cabe mencionar que en el derecho nacional no toda empresa está constituida como persona jurídica. A modo ejemplar, podemos mencionar la asociación o cuentas en participación, regulada en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio. Para su cometido, la asociación se considera esencialmente privada, y se indica expresamente que no constituye una persona jurídica. Además, se puede mencionar el concepto de empresa contenido en el



literal a) del artículo 3° del Código del Trabajo, que expresamente señala que se puede tratar de una persona natural o una persona jurídica.

#### **Séptimo. Conclusiones.**

La referida iniciativa legal, en síntesis, tiene como finalidad modificar ciertos aspectos que regulan la responsabilidad de las personas jurídicas, ampliando el catálogo de delitos que les pudieren ser imputables e incorporando como sanción y medida cautelar el nombramiento de un “interventor judicial”, único aspecto consultado a este tribunal, además de crear la circunstancia de una nueva agravante, cuando la creación de la persona jurídica se haya hecho con el fin de delinquir.

Por otra parte, es dable advertir, que en la moción en análisis no está legalmente determinada la función del interventor, refiriendo de manera difusa su participación en ciertos casos, lo que para esta Corte se traduce en una transgresión al principio de legalidad, toda vez que se ha obviado determinar con claridad sus atribuciones.

En cuanto a su impacto para el Poder Judicial, podría aumentar el número de ingresos de causas, en los distintos tribunales con competencia penal, por otro lado no habría un impacto en lo orgánico ya que esta nueva figura del “interventor judicial”, sería un personaje externo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica*”, (Boletín N°13.204-07).

Se previene que la ministra señora Muñoz S., no comparte lo expresado en el párrafo tercero del motivo séptimo, del presente informe.

Asimismo, la ministra señora Vivanco previene que tal como se concibe en el proyecto de ley en estudio, el nombramiento de un interventor es una pena, de tal suerte que sus funciones deben estar legalmente determinadas y no pueden quedar entregadas, en cuanto a su contenido, al juez que conozca del caso en particular, pues ello importaría una transgresión al principio de legalidad.

El ministro señor Künsemüller fue del parecer de informar desfavorablemente el proyecto de ley en análisis por las siguientes razones:



1.- Que, aún cuando la política criminal chilena ha acogido la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a partir de la Ley N° 20.393, -dictada para cumplir con las exigencias legales del OCDE-, el ministro que suscribe debe dejar constancia de su oposición a esa tendencia legislativa, reiterada en el proyecto que se informa, fundada, esencialmente, en los principios del Derecho Penal Liberal, conforme a los cuales el delito es acción humana y acción humana culpable, caracteres imposibles de reconocer en los hechos de las personas jurídicas, “hechos” y no “acciones”, porque estos entes son incapaces de ellas y deben ser realizados por personas naturales, sus agentes o representantes. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa de las personas colectivas.

2.- Que en la Revista de Derecho Penal Económico, 2019-1, publicada por el Instituto de Ciencias Penales de Argentina, se incluye el artículo “El principio *societas delinquere non potest* en la doctrina y legislación chilenas”, de autoría del Ministro Künsemüller (pp. 129 y ss.), texto en el cual se expone acerca de los argumentos fundantes de su tesis, que es compartida por varios otros penalistas chilenos.

Se deja constancia que el Ministro señor Arturo Prado Puga, previene que no obstante que la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas ha sido objeto de intenso debate, como se acredita en la doctrina que se cita más abajo, ella debe ser materia de una incriminación muy precisa dentro del marco de los tratados internacionales ratificados por nuestro país para sancionar la intervención de estas personas colectivas de derecho privado en la comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos, conductas que son punibles por sus consecuencias desviadas en la organización social.

Lo anterior como una tendencia que se expande en algunas legislaciones, que dejan de lado el derecho penal más tradicional, cuyo principal reparo se vincula a los atributos del sujeto y a la culpabilidad, transfiriendo responsabilidad penal a la entidad ficta.

Ello sin perjuicio de la propuesta en contra para restringir la comunicación penal y penalización de las conductas irregulares limitada únicamente al sustrato físico de los administradores de las personas jurídicas bajo sus distintas variedades o tipos. (Véase a don Eduardo Novoa Aldunate, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un nuevo rumbo de la política criminal”, Revista Colegio de Abogados N° 48, abril 2010; y en la tesis opuesta, don Alex van



Weezel “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Revista Política Criminal., Vol. 5, N° 9 (julio 2010), pp.114-142

En cuanto a los párrafos segundo y tercero del motivo sexto, del presente informe del proyecto de ley, estima que la terminología empleada en el proyecto referida a “interventores” y “veedores” tomada de los procedimientos concursales establecidos Ley N° 20.720 de 2013 sobre “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, no resulta clara considerando que no se explicitan sus facultades, deberes atribuciones y responsabilidades, no obstante que, en su caso, se le da el carácter de “administrador provisional” que gobierna la persona jurídica que queda sujeta al régimen de intervención. Se debe tener además presente la ausencia de una regulación más acabada en la hipótesis en que la persona jurídica sujeta a intervención sea a su vez administrada por otra u otras personas jurídicas o que sean parte o formen parte de un grupo empresarial, en cuyo caso difícilmente se podrá imputar penalmente conductas que hagan viable dicha medida.

En cuanto al párrafo tercero, expresa que el termino empresa y su analogía con la expresión persona jurídica es equivocada, atento a que en el actual estado de nuestra legislación, el termino empresa es polivalente (Ver. Art 69 Código Tributario) y se emplea para designar entidades individuales o colectivas que en el campo jurídico se expanden en las áreas laboral, comercial, tributaria y administrativa, con lo cual cualquier intento de delimitación tropieza con esta dificultad que no ha podido ser resuelta por la doctrina ni por la jurisprudencia, entregando un concepto uniforme de ella, salvo en cuanto se refieren a un modo de ejercer una actividad bajo la forma de una unidad económica.

Oficiese.

PL 7-2020.-

GUILLERMO SILVA GUNDELACH  
Ministro(P)  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

SERGIO MANUEL MUÑOZ  
GAJARDO  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:01:38



CARLOS KÜNSEMÜLLER  
LOEBENFELDER  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

ROSA DEL CARMEN EGNEM  
SALDÍAS  
Ministra  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

ANDREA MARÍA MERCEDES  
MUÑOZ SÁNCHEZ  
Ministra  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTÍNEZ  
Ministra  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

MAURICIO ALONSO SILVA  
CANCINO  
Ministro  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro(S)  
Fecha: 02/04/2020 14:06:43



Pronunciada por esta Corte Suprema, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señora Egnem, señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dham y Prado, señora Vivanco, señor Silva C. y señora Repetto y suplentes señores Biel, Muñoz Pardo y Mera. No firman las ministras señoras Chevesich y Repetto y los ministros suplentes Biel y Mera.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

Secretario

Fecha: 02/04/2020 15:01:49

